REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00403
Recurrente: PER1 PER2 y PER3
Recurrido: PER4
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1936

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER5 PER6 y PER7 todos de apellido PER8 contra la sentencia núm. 202301174 de fecha 11 de diciembre 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00403
Recurrente: PER1 PER2 y PER3
Recurrido: PER4
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Alexis Vásquez Martínez, actuando como abogado constituido de PER5 PER6 y PER7 todos de apellido PER8

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER9 mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Dignora Diloné Cruz y Braya Nolasco Villa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de deslinde en relación con la parcela núm. 14-A, DC. núm. 16, resultando la designación posicional núm. NSS1 del municipio y provincia Puerto Plata, a requerimiento de PER4 con la oposición de PER10 la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-20-00278 de fecha 21 de julio de 2020, que ordenó la ejecución del contrato de venta suscrito entre PER11

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00403
Recurrente: PER1 PER2 y PER3
Recurrido: PER4
Materia: Tierras
Decisión: Casa

y PER12 ordenó expedir el certificado de título correspondiente a la parcela resultante núm. NSS1 a favor de PER13

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER5 PER14 PER7 todos de apellido PER8 en representación de su finada madre PER10 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301174 de fecha 11 de diciembre 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de septiembre de 2020 por los continuadores jurídicos de la señora PER10 señores PER15 PER16 y PER17 quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado PER18 contra la sentencia inmobiliaria No. 0269-20-00278 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, respecto del proceso de Deslinde ejecutado dentro de la Parcela No. 14-A, del Distrito Catastral No. 16, resultante en la designación posicional No. NSS2 del municipio y provincia de Puerto Plata, en consecuencia: **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo y por los motivos consignados en esta sentencia, las conclusiones presentadas por los continuadores jurídicos de la señora PER10 señores PER19 PER16 y PER20 **TERCERO:** CONFIRMA con modificaciones la sentencia inmobiliaria No. 0269-20-00278 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00403
Recurrente: PER1 PER2 y PER3
Recurrido: PER4
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, respecto del proceso de Deslinde ejecutado dentro de la Parcela No. 14-A, del Distrito Catastral No. 16, resultante en la designación posicional No. NSS2 del municipio y provincia de Puerto Plata, ANULANDO el ordinal Segundo de su parte dispositiva. **CUARTO**: COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus conclusiones. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Cuarto medio**: Violación a la ley; violación al derecho fundamental de propiedad, violación al debido proceso; violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00403
Recurrente: PER1 PER2 y PER3
Recurrido: PER4
Materia: Tierras
Decisión: Casa

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida PER4

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida PER12 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 265/2024 de fecha 7 de marzo de 2024 instrumentado por PER21 alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida PER12 cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la ADD1 (primer nivel), municipio y provincia Puerto Plata, afirmando que es el lugar donde tiene su domicilio de elección la parte requerida, conforme acto de alguacil núm. 134/2024 de fecha 31 de enero de 2024, contentivo de notificación la sentencia impugnada; estudio profesional de la Lcda. PER22 abogados constituidos por esta, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación; y una vez allí, expresó que fue entregado a PER23 quien le

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

manifestó ser secretario y tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 26 de julio de 2024, memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00403
Recurrente: PER1 PER2 y PER3
Recurrido: PER4
Materia: Tierras
Decisión: Casa

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios invocados, relativos a falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de propiedad y violación al derecho de defensa son medios sustentados en la noción de infracción procesal, por lo que estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación y se procede a examinar los medios del recurso.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega en

[4] Ob. cit.

esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que la solicitante de deslinde ocupa una porción distinta a la que le corresponde, cuando quedó comprobado en las declaraciones de audiencia que ni la deslindante ni su vendedora tenían ocupación en el terreno. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* aprobó el deslinde no obstante haber confirmado que no estaban reunidos los requisitos de hecho y derecho necesarios para su validez por no existir ocupación material, como se demostró mediante el acto núm. 83/2014 de fecha 21 de agosto de 2014 contentivo de puesta en mora para desalojo; que el tribunal *a quo* estableció erróneamente que la ocupación de la parte recurrente es producto de una donación verbal realizada por PER24 cuando quedó comprobado que tiene más de 30 años cuidando la propiedad, delegada por el titular del derecho.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que PER4 es titular del derecho amparado en constancia anotada sobre una porción de 2,515.45 metros cuadrados, ubicada en la parcela núm. 14-A, DC. núm. 16, municipio y provincia Puerto Plata; b) que en virtud de los referidos derechos inició un proceso de deslinde, en cuya fase técnica se presentó la oposición de PER10 en calidad de cuidadora del inmueble que

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00403
Recurrente: PER1 PER2 y PER3
Recurrido: PER4
Materia: Tierras
Decisión: Casa

alega pertenece a PER24 titular de una porción de 2,515.45 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 14-A, DC. núm. 16, municipio y provincia Puerto Plata; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata apoderado de la fase judicial acogió el deslinde y rechazó la oposición, ordenando registrar el derecho a favor de PER25 d) que en desacuerdo con la decisión, la actual parte recurrente en calidad de continuadores jurídicos de PER26 interpuso un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Tenemos que, mediante resolución de aprobación No. 662201504790 de fecha 20 de agosto de 2019 dictada por el Director Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, fueron aprobados los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor PER27 CODIA No. 5085, dentro de la parcela núm. 14-A, del distrito catastral núm. 16, del municipio y provincia de Puerto Plata, resultando la parcela posicional No. NSS1 con una extensión superficial de 2,515.45 metros cuadrados, los cuales fueron hechos a requerimiento de la señora PER28 y fueron sustentados en la Constancia Anotada identificada con la matrícula No. 3000145013, inscrita en el L. 115; F. 127; H. 90, emitida por el Registrador de Títulos de Puerto Plata a favor dela solicitante, en fecha 10 de julio de 2014. 14.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00403
Recurrente: PER1 PER2 y PER3
Recurrido: PER4
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Y, por la sentencia recurrida fue acogida la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde hecha por la señora PER29 al estatuirse que la misma reunía las condiciones exigidas por la ley. 15. El punto de controversia radica en que a esta solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde se oponen los continuadores jurídicos de la señora PER10 señores PER15 PER16 y PER17 quienes fundamentan sus pretensiones argumentando que ostentan la ocupación del inmueble objeto de este deslinde, en virtud de la donación verbal que hiciera en el año 1987 el señor PER30 -quien fuera titular del derecho de propiedad sobre esta parcela- a favor de su causante, señora PER10 de donde se concluye que el apoderamiento hecho a esta Corte es con la finalidad de determinar si procede o no la oposición a aprobación judicial de trabajos de deslinde, hecha por los continuadores jurídicos de la señora PER31 16. Es conveniente recordar que la validez de un proceso de deslinde está supeditada a que el solicitante reúna los requisitos de hecho y derecho; forma y fondo exigidos por la ley de Registro Inmobiliario, es decir, debe probarse que en primer lugar quien solicita el deslinde lo hace amparado en un derecho registrado o susceptible de registrarse y, en segundo lugar, que ejerza la vocación de titular de ese derecho, la cual se manifiesta al ostentar la ocupación de la porción de terreno a deslindar. 17. A estos requisitos se agregan otros de aspectos más técnicos, resaltando la actuación del agrimensor al momento de realizar los trabajos, resultando indispensable que este profesional respete las ocupaciones de los demás propietarios y cumpla con el requisito de la publicidad, notificando y citando a los propietarios colindantes para que estén presentes en los trabajos de campo y judiciales y de esta manera se preserve su derecho de defensa y puedan, en caso de que proceda, hacer sus reparos respecto a los trabajos presentados. 18. Este proceso se convierte en litigioso cuando en el curso del conocimiento concurre un colindante copropietario u otra persona con un interés jurídico legítimo y hace oposición a que el mismo sea aprobado.

19. Ahora bien, de todo lo anterior se concluye que evidentemente la oposición que se ejerza debe también encontrarse fundamentada, no solo en hecho, sino también en derecho, siendo el caso que los continuadores jurídicos de la señora PER10 señores PER15 PER16 y PER3 solamente se han limitado a manifestar que ocupan la porción de terreno por donación verbal hecha a favor de su madre, por parte de un señor de nombre PER32 de quien dicen era propietario de estos derechos. (subrayado nuestro, jueces firmantes) 20. En esa atención, se precisa señalar que los apelantes y oponentes al deslinde no han aportado ningún medio de prueba sustancial que fundamente las afirmaciones que hacen, ya que tanto por el tribunal de primer grado como por ante esta alzada sus pretensiones se han limitado a manifestar su ocupación basada en una supuesta donación sobre la que no existe un documento legal o notarial que la ampare; siendo que, a los fines de aprobación de los presentes trabajos, poco importa si son quienes ocupan, toda vez que a todas luces se nota que en caso de que así sea, su ocupación es precaria al no estar sustentada en ningún derecho registrado o registrable. 23. De manera que al concluirse que las pretensiones de los apelantes carecen a todas luces de fundamento probatorio, da lugar a que este Tribunal proceda a rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, no sin antes establecer que esta Corte ha advertido que el juez de primer grado incurrió en un error de apreciación al momento de estatuir, ya que en el ordinal segundo dela parte dispositiva de la sentencia recurrida hace constar…" (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* apoderado del recurso de apelación contra la decisión que acogió el deslinde a favor de PER33 rechazó las pretensiones de los recurrentes

fundamentado en que no demostraron tener documento legal que avale su ocupación.

19. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que la oposición estaba apoyada en una donación, así como al acoger el deslinde tras haber comprobado la falta de posesión de la deslindante. En ese sentido, es preciso establecer *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[5]*. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6]*.*

20. En este caso, tal como se establece en la descripción de las pruebas aportadas en el tribunal *a quo*, consignadas en la página 8 de la decisión impugnada, la parte recurrente hizo valer los documentos depositados en primer grado, que fueron también presentados en ocasión del presente recurso de casación, entre los cuales se encuentra la copia del acta de audiencia de fecha 27 de noviembre de 1997, correspondiente a la audiencia de saneamiento de la parcela núm. 14-A, DC. núm. 16, municipio y provincia

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216.

Puerto Plata, en la que se consignan las declaraciones de PER34 en calidad de cuidadora de los terrenos correspondientes a PER35 cuyo derecho fue registrado en fecha 16 de febrero de 1999. De igual forma, el acta de audiencia de fecha 24 de noviembre de 2016 celebrada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerta Plata, en ocasión del deslinde en el que se presentaron declaraciones de los colindantes, testificando uno de ellos que "…la señora PER36 hizo la casa hace 30 años, lo que el dice si hay deslinde, ella cuidaba esa propiedad que la dejo el extranjero..." (sic). De lo que se extrae, que contrario a lo referido por el tribunal *a quo*, la parte recurrente no actuaba en virtud de un contrato de donación realizado por el titular de la constancia anotada, sino como representante cuidadora de los derechos, sobre los cuales el titular tiene una posesión por más de 20 años.

21. De igual modo, a la referida audiencia compareció PER37 en calidad de vendedora de los derechos de la deslindante, quien declaró entre otras cosas, que no vivió en el terreno, que lo visitó solo 2 veces. Ante el tribunal de primer grado conforme el acta de audiencia de fecha 15 de enero de 2016, que contiene las declaraciones de la solicitante de deslinde, PER29 declaró, "…realmente no fui al terreno, me intereso, el caso lo llevaba el difunto Chapuseaux, lo negociamos le pregunte y me dijo que solo había una persona que le dijo que lo hicieran…" (sic). Así como fue aportado

el acto núm. 831/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, mediante el cual PER4 notificó a PER26 el desalojo de la porción deslindada.

22. En ese sentido, analizados los referidos elementos probatorios que esta Tercera Sala valoró en ocasión de la desnaturalización alegada, es preciso hacer constar el criterio sostenido por esta corte de casación respecto del deslinde *el proceso mediante el cual se delimitan e individualizan los derechos amparados en constancias anotadas, uno de los aspectos prioritarios a determinar es la posesión que tenga el solicitante sobre el terreno que se deslinda, con la finalidad de no violentar derecho de los demás copropietarios*[7]. La posesión del terreno a deslindar es un elemento determinante que debe ser comprobado por el juez apoderado previo la aprobación de los trabajos, por tanto, es obligación del deslindante aportar los medios probatorios que demuestren su posesión sobre todos los terrenos que pretende deslindar.

23. Si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento le sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. El tribunal *a quo* no valoró en

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0101, 31 de enero de 2023, BJ. 1346.

toda su extensión los documentos probatorios presentados y ni valoró en su justa dimensión los antecedentes y la realidad del inmueble a fin de atribuir, como lo hizo, la posesión a favor de la parte recurrida, cuando tanto los elementos de prueba como las declaraciones de audiencia demostraban lo contrario, por lo que incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba puestos a su valoración, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00403
Recurrente: PER1 PER2 y PER3
Recurrido: PER4
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202301174 de fecha 11 de diciembre 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QVZV-4B0P-URW9-R4MY

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA